

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole del escrito que antecede allegado por los acreedores y liquidadora. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.
El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 679/

ASUNTO:

Ejercer control de legalidad a solicitud del acreedor ALCALDÍA DE CALI, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y resolver sobre la solicitud de las adjudicatarias DANIELA y MARIA JOSÉ GUEVARA HENAO, a través de su representante legal, respecto de cobros anteriores a la adjudicación del inmueble entregado en pago por obligación alimentaria.

De acuerdo con lo solicitado y manifestado por la apoderada judicial de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en el escrito que antecede, solicita:

1. Se aclare la situación del crédito fiscal, respecto a la extemporaneidad declarada en Auto Interlocutorio N° 141 del 17/03/2021.
2. Reconocer e incluir al proceso liquidatorio los gastos de administración causados con posterioridad a la fecha de admisión de la liquidación obligatoria hasta la fecha de adjudicación, es decir el impuesto predial unificado de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-110525, 370-110493, 370-110494 y 370-110518 correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en oficio posterior al presente, se remitirán los valores correspondientes a los gastos de administración los cuales gozan de pago preferente inclusive sobre los créditos reconocidos en el trámite liquidatorio.
3. Se realice la adjudicación de los demás bienes relacionados en el proceso liquidatorio como quiera que la acreencia del Distrito de Santiago de Cali está determinada como un crédito de primera clase conforme a lo prescrito en el artículo 2495 del Código Civil Colombiano.
4. Como consecuencia del punto anterior se declare la terminación de la liquidación mediante providencia que determinará si la acreencia del Distrito de Santiago de Cali es un crédito insoluto o si por el contrario para su satisfacción se adjudicaran bienes

Se tiene que es procedente lo mencionado en el primero de los puntos petitorios, razón por la que este Despacho Judicial, después de revisar de manera exhaustiva y detallada el trámite tanto concordatario como liquidatorio, se encuentra que, en efecto, las acreencias por la deuda fiscal de los predios B0179008800000, B017900590000 y B017900580000, fueron allegadas de manera extemporánea al concordato, pero oportunas en lo que respecta a la liquidación que nos ocupa, y fueron tenidas en cuenta en la providencia de calificación y graduación de créditos del 15 de octubre de 2010, donde se reconoce como acreedores y se califica y gradúa como de primera clase fiscales al MUNICIPIO DE CALI¹.

¹ Folios 449 y 450 Cuaderno 1A

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, se dejan las constancias por parte de esta Judicatura, que al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI le fue reconocido como acreedor del señor OSCAR ALEJANDRO GUEVARA GARZON, por la deuda fiscal de los predios B017900590000, por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO en un valor de \$23.951.527 desde la vigencia 2001 a 2009, y por concepto de IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS por valor de 37.404.584, para una suma de \$61.356.011.

Con oficio de 4 de abril de 2019, se pretende la introducción como acreencias de la liquidación los rubros correspondientes a CONTRIBUCIÓN DE VALORIOZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL – MEGAOPRAS 556-21 de los predios B017900880000, F081700450000 y B017900590000 por la suma de \$21.080.100, acreencia que no fue puesta en conocimiento con anterioridad, la cual resulta abiertamente extemporánea como se dijo en providencia del 11 de junio de 2019.

Efectuada esta claridad, se procederá a **CORREGIR** lo proveído en auto del 17 de marzo de 2021, respecto a tener como acreedor al Municipio de Santiago de Cali, con graduación y calificación de su crédito respecto al impuesto predial sobre los inmuebles B017900880000, B017900590000 y B017900580000 y contribución de industria y comercio, conforme al auto de 15 de octubre de 2010.

Ahora en cuanto a la a la adjudicación de los demás bienes relacionados en el proceso de liquidatorio es necesario el nombramiento del liquidador y como quiera que la liquidadora MARIA ELDA NUÑEZ manifestó la no aceptación del cargo, por encontrarse a la fecha atiende más de 3 procesos de manera simultánea fungiendo en la misma calidad, situación que se encuentra atemperada en la codificación procesal art. 67 ley 1116 de 2006, justa razón que motiva su **RELEVO** inmediato.

Por lo que se procederá con el relevo de la liquidadora y en su lugar se **DESIGNA** a la profesional **BEATRIZ GOMEZ BOTERO** quien podrá ser notificada al correo electrónico beatrizgomezbotero@gmail.com teléfonos 6672953 y 3113437266.

Por secretaria notifíquese la designación conforme al art. 48 del C.G del P., para que una vez posesionada proceda con el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la señora JAN HENAO referente al cobro que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, le ha efectuado a las menores acreedoras DANIELA y MARIA JOSÉ GUEVARA HENAO se tiene que, pese a que las obligaciones del MUNICIPIO DE CALI y de los demás acreedores continúan vigentes y dentro de este trámite liquidatorio su pago se hará con los bienes restantes, nuevamente se le indica al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que no puede seguir el cobro de las acreencias generadas al deudor con las nuevas dueñas de los inmuebles que les fueron adjudicados, con Matricula Inmobiliaria No. 370-110525, 370-110493, 370-110494 y 370-110518, pues estos están libres de todo gravamen y obligación anterior a la fecha de adjudicación 28 de agosto de 2018, de ahí que las

adjudicatarias solo serán responsables de las obligaciones que se genere con posterioridad a la adjudicación.

Por secretaria procédase a **OFICIAR** nuevamente requiriendo a la Alcaldía de Cali la constancia del cumplimiento de lo antedicho.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza